



TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR DOS (2) PLAZAS DE TRABAJADOR/A SOCIAL CONVOCADO POR RESOLUCIÓN NÚMERO 4965 DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2024. SISTEMA DE OPOSICIÓN.

ANUNCIO.

RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES AL PRIMER EJERCICIO DEL PROCESO SELECTIVO (TIPO TEST), CALIFICACIONES DEFINITIVAS DEL PRIMER EJERCICIO Y FECHA DE REALIZACIÓN DEL SEGUNDO EJERCICIO DEL PROCESO SELECTIVO (CASO PRÁCTICO).

El Tribunal Calificador, en su sesión de fecha 16 de junio de 2026, reunido para la adopción de acuerdos respecto de la resolución de las reclamaciones/alegaciones presentadas a la calificación provisional del ejercicio tipo test, adoptó los siguientes acuerdos, del tenor literal que a continuación se reseña:

(...)

PRIMERO. - Acuerdos que procedan sobre la reclamación efectuada con fecha 8 de mayo de 2026 por doña Dayanara Báez López.

La reclamación se presenta en tiempo y forma a través de la dirección de correo electrónico habilitado en el anuncio, por lo que procede admitir su presentación y examinar el fondo de la reclamación efectuada.

Formula reclamación respecto de las opciones de respuesta de la pregunta número 46.

Indica que en las opciones de respuestas figuran dos apartados a) y que en su hoja de respuestas tenía correcta la opción elegida, pero que, al pasarla a la plantilla oficial de respuesta, marcó la a) que tenía marcada, cuando la opción de respuesta correcta era la b, pero aun figurando la misma como a) en el cuestionario, y que ello generó confusión y, por tanto, solicita la anulación de la pregunta número 46.

La pregunta 46 y las opciones de respuesta que constan en el cuestionario, son del siguiente tenor literal:

46.- Según el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre por el que se regulan las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, la intensidad del servicio de ayuda a domicilio se determina principalmente por:

- a) La renta del beneficiario.
- a) El número de horas mensuales, según grado de dependencia.
- c) La edad del solicitante.
- d) El lugar de residencia.

En el desarrollo del ejercicio, y habiéndose advertido la existencia del error en cuanto a las opciones de respuesta, al haberse manifestado por uno de los opositores, por el Presidente del Tribunal se indicó a todos los aspirantes la existencia de dicho error, en el sentido de existir dos opciones a).

Se indicó expresamente a los opositores que, en dicha pregunta, se debía entender las opciones de respuesta como a), b), c) y d), es decir que la segunda opción que aparecía como a), debía entenderse como b).

Quedó aclarado en el acto del desarrollo del ejercicio, por lo que ninguna confusión se podría generar al respecto, y así fue realizado el ejercicio por todos los opositores en igualdad de condiciones.

La pregunta en cuestión ha sido respondida por el 97,7 % de los opositores, resultando que,

Ayuntamiento de La Villa de Ingenio

Plaza de la Candelaria, nº1, Ingenio. 35250 Las Palmas. Tfno. 928 780 076. Fax: 928 781 247





del porcentaje indicado, han acertado en la opción de respuesta válida el **64,4 %**. Por ende, más del sesenta por ciento de los opositores han acertado en la opción de respuesta válida, tal y como fue aclarada por el Tribunal en el desarrollo del ejercicio, lo cual, denota, como se ha indicado anteriormente, que no se ha generado duda alguna por el Tribunal en el planteamiento ni en la formulación de las opciones de respuesta.

En virtud en todo lo anteriormente expuesto, procede **DESESTIMAR** la reclamación efectuada respecto de la pregunta 46.

SEGUNDO. - Acuerdos que procedan sobre la reclamación efectuada con fecha 8 de mayo de 2026 por doña Kesia García Pérez.

La reclamación se presenta en tiempo y forma a través de la dirección de correo electrónico habilitado en el anuncio, por lo que procede admitir su presentación y examinar el fondo de la reclamación efectuada.

Formula reclamación respecto de dos preguntas del ejercicio, **la 63 y la 4 de reserva**.

Respecto de la pregunta 63, alega que todas las opciones de respuesta que se contienen en la pregunta formulada, conforme a la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, se corresponden con atribuciones municipales contempladas de forma explícita en el citado artículo 12. Que, si el matiz de la respuesta era el criterio de "prevención primaria", dicha clasificación es propia del artículo 14 de la Ley, y no del artículo 12. Que ello provoca que no se identifique una única respuesta correcta, y se genere incertidumbre en la determinación de la solución de la pregunta.

La alegación no puede tener favorable acogida, conforme a la siguiente argumentación que el Tribunal expresa.

El artículo 12 de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, hace referencia a las competencias de los ayuntamientos, mientras que el artículo 14 hace referencia a las preferencias y finalidades de las actuaciones de prevención.

La pregunta versa sobre el contenido del artículo 12, es decir, sobre las competencias de los Ayuntamientos, y la formulación de la misma era clara, es decir, dentro del listado de competencias, cual que ellas estaba directamente vinculadas a la prevención primaria. Cuando se cita el artículo 12, es para la clarificación de las competencias, no de las actuaciones de prevención del artículo 14, y la pregunta era que, de esas competencias definidas en el artículo 12, cuál de ellas estaba vinculada directamente con la prevención primaria.

Del listado de competencias del artículo 12, la única que está directamente vinculada a la prevención primaria, es efectivamente la de la "promoción de actividades formativas y de derechos de la persona menor de edad".

A más, de la lectura del artículo 14 de la Ley mentada, puede apreciarse con nitidez el acierto de la opción de respuesta b) de la pregunta 63, referida a las competencias de los Ayuntamientos conforme al artículo 12.

No hay contradicción alguna, y no tenía que referirse la pregunta, bajo ningún concepto, al artículo 14.

La pregunta en cuestión ha sido respondida por el 84,4 % de los opositores, resultando que, del porcentaje indicado, han acertado en la opción de respuesta válida el **71 %**. Por ende, más del setenta por ciento de los opositores han acertado en la opción de respuesta válida, tal y como fue aclarada por el Tribunal en el desarrollo del ejercicio, lo cual, denota, como se ha indicado anteriormente, que no se ha generado duda alguna por el Tribunal en el planteamiento ni en la formulación de las opciones de respuesta.

En virtud en todo lo anteriormente expuesto, procede **DESESTIMAR** la reclamación efectuada respecto de la pregunta 63.





Respecto de la pregunta número 4 de reserva, y relativo al artículo 21 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, del Ingreso Mínimo Vital, (LIMV, en adelante), alega que, a su entender, existen múltiples respuestas correctas. Que la opción de respuesta a) coincide plenamente con el tenor literal de la letra c) del precepto, y que la opción de respuesta c) se corresponde con la literalidad de la letra d) del mismo artículo.

Solicita validar las opciones de respuesta a) y c), o, en su caso, anular la pregunta. La reclamación debe ser estimada.

Para dar respuesta a la pregunta formulada, tenemos que acudir a lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 21 de la LIMV, y la opción de respuesta correcta, conforme a la plantilla, es la que figura en el apartado c) del citado artículo, que se corresponde con la opción de respuesta a) del cuestionario, a saber:

a) El domicilio real de la persona que alegara no vivir en el que consta en el empadronamiento.

La opción de respuesta b) no es válida, ya que hace referencia al "*carácter permanente* de la prestación", cuando la Ley se refiere al "*carácter temporal* de la prestación". Ese es la diferencia para su consideración de inválida de la opción de respuesta b).

La opción de re

spuesta d) no es correcta, toda vez que indica, de forma expresa la expresión "existencia", cuando lo que indica el artículo de aplicación en su apartado e), es la "inexistencia", y ese es el matiz que hace incorrecta la citada opción de respuesta.

Cierto que la opción de respuesta c) del cuestionario se corresponde con la letra d) del apartado 9 del artículo 21 de la LIMV, que también requeriría informe expedido por los servicios sociales.

Por ende, debe tener favorable acogida la impugnación y procede la anulación de la pregunta número 4 de reserva.

No obstante, ello, en nada afecta a la calificación del ejercicio, toda vez que la pregunta 4 de reserva no ha sido utilizada para la corrección de este.

En virtud en todo lo anteriormente expuesto, procede **ESTIMAR** la reclamación efectuada respecto de la pregunta 4 de reserva, que se anula.

TERCERO.- Acuerdos que procedan sobre la reclamación efectuada con fecha 11 de mayo de 2026 por doña María de las Mercedes Bueno Sánchez.

La reclamación se presenta en tiempo y forma a través de la dirección de correo electrónico habilitado en el anuncio, por lo que procede admitir su presentación y examinar el fondo de la reclamación efectuada.

Formula reclamación respecto de tres preguntas del ejercicio, **la 11, 46 y 64.**

Respecto de la pregunta 11, alega que toda vez que existe un error en el enunciado de la pregunta respecto al año de la Ley, que no es 2025, sino 2015, es una cita errónea que debe considerarse un defecto sustancial que justifica su anulación.

La alegación no puede tener favorable acogida.

Cierto que en el enunciado de la pregunta es el siguiente:

11.- El artículo 49 de la Ley 40/2025, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que los convenios deben incluir el plazo de vigencia:

No obstante, ello, queda perfectamente definido el texto normativo al que hacía referencia la pregunta, "Ley de Régimen Jurídico del Sector Público", y su artículo 49, respecto de los convenios. El error en cuanto al año de la Ley, que debió ser Ley 40/2015, de 1 de octubre, y no Ley 40/2025, no puede considerarse, en modo alguno, un defecto sustancial, dado que se hace constar expresamente la denominación de la Ley a la que se concernía la pregunta, es

Ayuntamiento de La Villa de Ingenio

Plaza de la Candelaria, nº1, Ingenio. 35250 Las Palmas. Tfno. 928 780 076. Fax: 928 781 247





decir la "LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO", y su artículo 49, que coincide exactamente con el "contenido de los convenios". El error de transcripción no genera inseguridad jurídica alguna para los aspirantes.

Es más, durante el proceso selectivo, ninguna duda se generó al respecto por los aspirantes.

La pregunta en cuestión ha sido respondida por el 68,8 % de los opositores, resultando que, del porcentaje indicado, han acertado en la opción de respuesta válida el **67,7 %**. Por ende, más del sesenta y cinco por ciento de los opositores han acertado en la opción de respuesta válida, tal y como fue aclarada por el Tribunal en el desarrollo del ejercicio, lo cual, denota, como se ha indicado anteriormente, que no se ha generado duda alguna por el Tribunal en el planteamiento ni en la formulación de las opciones de respuesta.

En virtud en todo lo anteriormente expuesto, procede **DESESTIMAR** la reclamación efectuada respecto de la pregunta 11.

Respecto de la pregunta 46, alega que Indica que en las opciones de respuestas figuran dos opciones de respuesta con la letra a), resultando ello un defecto formal que afecta a la codificación del ítem y que vulnera los principios de claridad, seguridad jurídica e igualdad de trato en el acceso al empleo público, solicitando la anulación de la pregunta.

La pregunta 46 y las opciones de respuesta que constan en el cuestionario, son del siguiente tenor literal:

46.- Según el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre por el que se regulan las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, la intensidad del servicio de ayuda a domicilio se determina principalmente por:

- a) La renta del beneficiario.
- a) El número de horas mensuales, según grado de dependencia.
- c) La edad del solicitante.
- d) El lugar de residencia.

En el desarrollo del ejercicio, y habiéndose advertido la existencia del error en cuanto a las opciones de respuesta, al haberse manifestado por uno de los opositores, por el Presidente del Tribunal se indicó a todos los aspirantes la existencia de dicho error, en el sentido de existir dos opciones a).

Se indicó expresamente a los opositores que, en dicha pregunta, se debía entender las opciones de respuesta como a), b), c) y d), es decir que la segunda opción que aparecía como a), debía entenderse como b).

Quedó aclarado en el acto del desarrollo del ejercicio, por lo que ninguna confusión se podría generar al respecto, y así fue realizado el ejercicio por todos los opositores en igualdad de condiciones.

La pregunta en cuestión ha sido respondida por el 97,7 % de los opositores, resultando que, del porcentaje indicado, han acertado en la opción de respuesta válida el **64,4 %**. Por ende, más del sesenta por ciento de los opositores han acertado en la opción de respuesta válida, tal y como fue aclarada por el Tribunal en el desarrollo del ejercicio, lo cual, denota, como se ha indicado anteriormente, que no se ha generado duda alguna por el Tribunal en el planteamiento ni en la formulación de las opciones de respuesta.

En virtud en todo lo anteriormente expuesto, procede **DESESTIMAR** la reclamación efectuada respecto de la pregunta 46.

Respecto de la pregunta 64, alega que existe un error gramatical en el enunciado de la pregunta, al incluir la expresión "la actuación de administrativa", en lugar de "la actuación administrativa", y que dicho error afecta a la comprensión de la pregunta y puede generar indefensión a los opositores, solicitando su anulación. El enunciado de la pregunta es el siguiente:





64.- Según el artículo 42 de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral al Menor en Canarias, en las situaciones de riesgo la actuación de administrativa se orientará a obtener (SEÑALAR LA OPCIÓN DE RESPUESTA INCORRECTA):

Queda perfectamente definido el contexto de la misma y su remisión al artículo expreso de la norma, el artículo 42, por lo que el error reseñado de que, en lugar de "actuación administrativa" diga "actuación de administrativa", supone un defecto o motivo sustancial que anude a su anulación, ya que los opositores sabían perfectamente el contenido de la pregunta y, de hecho, ninguna alegación se produjo al respecto sobre la referida pregunta. A más, la única alegación presentada a la misma es la de la aspirante reclamante.

La pregunta en cuestión ha sido respondida por el 86,6 % de los opositores, resultando que, del porcentaje indicado, han acertado en la opción de respuesta válida el **58,9 %**. Por ende, casi el sesenta por ciento de los opositores han acertado en la opción de respuesta válida, por lo que no se ha generado duda alguna por el Tribunal en el planteamiento ni en la formulación de las opciones de respuesta.

La reclamante contestó a la pregunta, opción b) incorrecta, por lo que ninguna duda le generó el responder sin ambages a la misma, ya que, si como manifiesta, le hubiese inducido a falta de comprensión e indefensión, no hubiese dado respuesta a la misma.

En virtud en todo lo anteriormente expuesto, procede **DESESTIMAR** la reclamación efectuada respecto de la pregunta 64.

CUARTO. - Acuerdos que procedan sobre la reclamación efectuada con fecha 12 de mayo de 2026 por doña María Isabel Tomé Peña.

La reclamación se presenta en tiempo y forma a través de la dirección de correo electrónico habilitado en el anuncio, por lo que procede admitir su presentación y examinar el fondo de la reclamación efectuada.

Formula reclamación respecto de las preguntas 33 y 46.

Respecto de la pregunta 33, considera la reclamante que la opción de respuesta, la opción d) también puede ser correcta y es la más acertada. La pregunta 33 era del siguiente tenor literal:

"El Trabajo Social es una profesión orientada a promover el cambio y desarrollo social, así como la cohesión y el fortalecimiento de las personas. Cuando el/la profesional realiza el seguimiento continuado de la situación y necesidades de la persona usuaria, proporcionando acompañamiento y orientación durante el proceso de intervención, ¿en qué función profesional se encuadra principalmente esta actuación?"

- a) Atención directa.
- b) Evaluación.
- c) Investigación.
- d) Información, orientación y asesoramiento."

La respuesta correcta es exclusiva y rigurosamente la opción a) Atención directa. En la disciplina científica del Trabajo Social, la atención directa implica de manera inherente desplegar un seguimiento continuado y proporcionar un acompañamiento socio familiar sostenido a lo largo de todo un proceso metodológico de intervención. Es el núcleo de la intervención operativa directa con individuos, familias o grupos, cuyo fin sobrepasa la mera gestión puntual de un recurso para buscar el desarrollo autónomo de la persona.

Por contra, la función de Información, orientación y asesoramiento (Opción d) se define metodológicamente como una actuación preferentemente puntual o de carácter técnico-informativo sectorial. Al dar respuesta a una demanda concreta e inmediata, no conlleva de forma intrínseca ni obligatoria la existencia de un diagnóstico holístico prolongado, un plan de acompañamiento integral ni un seguimiento continuado en el tiempo.

Al incluir el enunciado la condición de "seguimiento continuado" y el adverbio "principalmente", la única **opción plenamente válida es la a).**





Procede, por tanto, **DESESTIMAR** la reclamación efectuada a la pregunta 33.

Respecto de la pregunta 46, indica que en las opciones de respuestas figuran dos apartados a), que no hay opción de respuesta b), y, por tanto, solicita la anulación de la pregunta número 46.

La pregunta 46 y las opciones de respuesta que constan en el cuestionario, son del siguiente tenor literal:

46.- Según el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre por el que se regulan las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, la intensidad del servicio de ayuda a domicilio se determina principalmente por:

- a) La renta del beneficiario.
- a) El número de horas mensuales, según grado de dependencia.
- c) La edad del solicitante.
- d) El lugar de residencia.

En el desarrollo del ejercicio, y habiéndose advertido la existencia del error en cuanto a las opciones de respuesta, al haberse manifestado por uno de los opositores, por el Presidente del Tribunal se indicó a todos los aspirantes la existencia de dicho error, en el sentido de existir dos opciones a).

Se indicó expresamente a los opositores que, en dicha pregunta, se debía entender las opciones de respuesta como a), b), c) y d), es decir que la segunda opción que aparecía como a), debía entenderse como b).

Quedó aclarado en el acto del desarrollo del ejercicio, por lo que ninguna confusión se podría generar al respecto, y así fue realizado el ejercicio por todos los opositores en igualdad de condiciones.

La pregunta en cuestión ha sido respondida por el 97,7 % de los opositores, resultando que, del porcentaje indicado, han acertado en la opción de respuesta válida el **64,4 %**. Por ende, más del sesenta por ciento de los opositores han acertado en la opción de respuesta válida, tal y como fue aclarada por el Tribunal en el desarrollo del ejercicio, lo cual, denota, como se ha indicado anteriormente, que no se ha generado duda alguna por el Tribunal en el planteamiento ni en la formulación de las opciones de respuesta.

En virtud en todo lo anteriormente expuesto, procede **DESESTIMAR** la reclamación efectuada respecto de la pregunta 46.

QUINTO. - Acuerdos que procedan sobre la reclamación efectuada con fecha 13 de mayo de 2026 por doña Minerva del Pino Florido Santana, registro de entrada número 5506 de la Oficina Auxiliar de Registro Electrónico.

La reclamación se presenta en tiempo y forma, por lo que procede admitir su presentación y examinar el fondo de la reclamación efectuada.
Presenta reclamación respecto de la 1ª y la 4ª pregunta de reserva.

Respecto de la 1ª pregunta de reserva alega la reclamante que la opción b) también es correcta, porque la misma presupone que el menor también tiene más de doce años.

La pregunta versa sobre el derecho de la persona menor de edad a ser oído y escuchado, y se pregunta, acerca de ello, sobre la edad sobre la que se considera que el menor tiene suficiente madurez, todo ello conforme a la modificación operada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la adolescencia. La pregunta es muy directa y expresa, conforme a su articulado que se modifica conforme a dicha Ley, y dice el enunciado de la pregunta: "**En todo caso, ¿A qué edad se considera que tiene suficiente madurez?**"





Es precisamente la locución adverbial "en todo caso" lo que ciñe la pregunta al contenido exacto de la Ley. Y la modificación introducida por la Ley 8/2015, de 22 de julio Ley, expresamente dice:

«Artículo 9. Derecho a ser oído y escuchado.

*2. Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. **Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos***

La opción de respuesta a) es la que se ciñe exactamente al contenido de la pregunta, y a lo normado en la Ley, por lo que debe considerarse como la única opción válida de respuesta.

Procede, por ende, **DESESTIMAR** la reclamación efectuada sobre la 1ª pregunta de reserva.

Respecto de la pregunta número 4 de reserva, y relativo al artículo 21 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, del Ingreso Mínimo Vital, (LIMV, en adelante), alega que, a su entender, que las opciones a) y c) son correctas.
La reclamación debe ser estimada.

Para dar respuesta a la pregunta formulada, tenemos que acudir a lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 21 de la LIMV, y la opción de respuesta correcta, conforme a la plantilla, es la que figura en el apartado c) del citado artículo, que se corresponde con la opción de respuesta a) del cuestionario, a saber:

a) El domicilio real de la persona que alegara no vivir en el que consta en el empadronamiento.

La opción de respuesta b) no es válida, ya que hace referencia al "carácter permanente de la prestación", cuando la Ley se refiere al "carácter temporal de la prestación". Ese es la diferencia para su consideración de inválida de la opción de respuesta b).

La opción de respuesta d) no es correcta, toda vez que indica, de forma expresa la expresión "existencia", cuando lo que indica el artículo de aplicación en su apartado e), es la "inexistencia", y ese es el matiz que hace incorrecta la citada opción de respuesta.

Cierto que la opción de respuesta c) del cuestionario se corresponde con la letra d) del apartado 9 del artículo 21 de la LIMV, que también requeriría informe expedido por los servicios sociales.

Por ende, debe tener favorable acogida la impugnación y procede la anulación de la pregunta número 4 de reserva.

No obstante, ello, en nada afecta a la calificación del ejercicio, toda vez que la pregunta 4 de reserva no ha sido utilizada para la corrección de este.

En virtud en todo lo anteriormente expuesto, procede **ESTIMAR** la reclamación efectuada respecto de la pregunta 4 de reserva, que se anula.

SEXTO. - Acuerdos que procedan sobre la reclamación efectuada con fecha 14 de mayo de 2026 por doña Sonia María López Bolaños, registro de entrada número 5579 de la Oficina Auxiliar de Registro Electrónico.

La reclamación se presenta en tiempo y forma, por lo que procede admitir su presentación y examinar el fondo de la reclamación efectuada.

Presenta reclamación respecto de las preguntas 46 y 4ª de reserva.

Respecto de la pregunta 46, alega que Indica que en las opciones de respuestas figuran dos opciones de respuesta con la letra a), resultando ello un defecto formal que afecta a la codificación del ítem y que vulnera los principios de claridad, seguridad jurídica e igualdad de





trato en el acceso al empleo público, solicitando la anulación de la pregunta.

La pregunta 46 y las opciones de respuesta que constan en el cuestionario, son del siguiente tenor literal:

46.- Según el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre por el que se regulan las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, la intensidad del servicio de ayuda a domicilio se determina principalmente por:

- a) La renta del beneficiario.
- a) El número de horas mensuales, según grado de dependencia.
- c) La edad del solicitante.
- d) El lugar de residencia.

En el desarrollo del ejercicio, y habiéndose advertido la existencia del error en cuanto a las opciones de respuesta, al haberse manifestado por uno de los opositores, por el Presidente del Tribunal se indicó a todos los aspirantes la existencia de dicho error, en el sentido de existir dos opciones a).

Se indicó expresamente a los opositores que, en dicha pregunta, se debía entender las opciones de respuesta como a), b), c) y d), es decir que la segunda opción que aparecía como a), debía entenderse como b).

Quedó aclarado en el acto del desarrollo del ejercicio, por lo que ninguna confusión se podría generar al respecto, y así fue realizado el ejercicio por todos los opositores en igualdad de condiciones.

La pregunta en cuestión ha sido respondida por el 97,7 % de los opositores, resultando que, del porcentaje indicado, han acertado en la opción de respuesta válida el **64,4 %**. Por ende, más del sesenta por ciento de los opositores han acertado en la opción de respuesta válida, tal y como fue aclarada por el Tribunal en el desarrollo del ejercicio, lo cual, denota, como se ha indicado anteriormente, que no se ha generado duda alguna por el Tribunal en el planteamiento ni en la formulación de las opciones de respuesta.

En virtud en todo lo anteriormente expuesto, procede **DESESTIMAR** la reclamación efectuada respecto de la pregunta 46.

Respecto de la pregunta número 4 de reserva, y relativo al artículo 21 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, del Ingreso Mínimo Vital, (LIMV, en adelante), alega que, a su entender, que las opciones a) y c) son correctas.

La reclamación debe ser estimada.

Para dar respuesta a la pregunta formulada, tenemos que acudir a lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 21 de la LIMV, y la opción de respuesta correcta, conforme a la plantilla, es la que figura en el apartado c) del citado artículo, que se corresponde con la opción de respuesta a) del cuestionario, a saber:

a) El domicilio real de la persona que alegara no vivir en el que consta en el empadronamiento.

La opción de respuesta b) no es válida, ya que hace referencia al "*carácter permanente* de la prestación", cuando la Ley se refiere al "*carácter temporal* de la prestación". Ese es la diferencia para su consideración de inválida de la opción de respuesta b).

La opción de respuesta d) no es correcta, toda vez que indica, de forma expresa la expresión "existencia", cuando lo que indica el artículo de aplicación en su apartado e), es la "inexistencia", y ese es el matiz que hace incorrecta la citada opción de respuesta.

Cierto que la opción de respuesta c) del cuestionario se corresponde con la letra d) del apartado 9 del artículo 21 de la LIMV, que también requeriría informe expedido por los servicios sociales.





Por ende, debe tener favorable acogida la impugnación y procede la anulación de la pregunta número 4 de reserva.

No obstante, ello, en nada afecta a la calificación del ejercicio, toda vez que la pregunta 4 de reserva no ha sido utilizada para la corrección de este.

En virtud en todo lo anteriormente expuesto, procede **ESTIMAR** la reclamación efectuada respecto de la pregunta 4 de reserva, que se anula.

SÉPTIMO. - Acuerdos que procedan sobre la reclamación efectuada con fecha 14 de mayo de 2026 por doña Rosa Ravelo Rivero.

La reclamación se presenta en tiempo y forma a través de la dirección de correo electrónico habilitado en el anuncio, por lo que procede admitir su presentación y examinar el fondo de la reclamación efectuada.

Presenta reclamación respecto de la pregunta número 4 de reserva, y relativo al artículo 21 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, del Ingreso Mínimo Vital, (LIMV, en adelante), alega que, a su entender, que las opciones a) y c) son correctas.

La reclamación debe ser estimada.

Para dar respuesta a la pregunta formulada, tenemos que acudir a lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 21 de la LIMV, y la opción de respuesta correcta, conforme a la plantilla, es la que figura en el apartado c) del citado artículo, que se corresponde con la opción de respuesta a) del cuestionario, a saber:

a) El domicilio real de la persona que alegara no vivir en el que consta en el empadronamiento.

La opción de respuesta b) no es válida, ya que hace referencia al "*carácter permanente* de la prestación", cuando la Ley se refiere al "*carácter temporal* de la prestación". Ese es la diferencia para su consideración de inválida de la opción de respuesta b).

La opción de respuesta d) no es correcta, toda vez que indica, de forma expresa la expresión "existencia", cuando lo que indica el artículo de aplicación en su apartado e), es la "inexistencia", y ese es el matiz que hace incorrecta la citada opción de respuesta.

Cierto que la opción de respuesta c) del cuestionario se corresponde con la letra d) del apartado 9 del artículo 21 de la LIMV, que también requeriría informe expedido por los servicios sociales.

Por ende, debe tener favorable acogida la impugnación y procede la anulación de la pregunta número 4 de reserva.

No obstante, ello, en nada afecta a la calificación del ejercicio, toda vez que la pregunta 4 de reserva no ha sido utilizada para la corrección de este.

En virtud en todo lo anteriormente expuesto, procede **ESTIMAR** la reclamación efectuada respecto de la pregunta 4 de reserva, que se anula.

OCTAVO - Acuerdos que procedan sobre la reclamación efectuada con fecha 12 de mayo de 2026 por doña Laura Alberdi Morales.

La reclamación se presenta en tiempo y forma a través de la dirección de correo electrónico habilitado en el anuncio, por lo que procede admitir su presentación y examinar el fondo de la reclamación efectuada.

Respecto de la corrección de su apellido, que figura "Alberri" y no ALBERDI, será corregido el mismo en la publicación del Anuncio de calificaciones definitivas.

Sobre la adaptación de los siguientes exámenes, conforme al informe médico incorporado, será tenido en cuenta y valorado por el Tribunal.





Sobre la reclamación respecto de la pregunta número 4 de reserva, y relativo al artículo 21 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, del Ingreso Mínimo Vital, (LIMV, en adelante), alega que, a su entender, que las opciones a), c) y d) son correctas. La reclamación debe ser estimada.

Para dar respuesta a la pregunta formulada, tenemos que acudir a lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 21 de la LIMV, y la opción de respuesta correcta, conforme a la plantilla, es la que figura en el apartado c) del citado artículo, que se corresponde con la opción de respuesta a) del cuestionario, a saber:

a) El domicilio real de la persona que alegara no vivir en el que consta en el empadronamiento.

La opción de respuesta b) no es válida, ya que hace referencia al "*carácter permanente* de la prestación", cuando la Ley se refiere al "*carácter temporal* de la prestación". Ese es la diferencia para su consideración de inválida de la opción de respuesta b).

La opción de respuesta d) no es correcta, toda vez que indica, de forma expresa la expresión "existencia", cuando lo que indica el artículo de aplicación en su apartado e), es la "inexistencia", y ese es el matiz que hace incorrecta la citada opción de respuesta.

Cierto que la opción de respuesta c) del cuestionario se corresponde con la letra d) del apartado 9 del artículo 21 de la LIMV, que también requeriría informe expedido por los servicios sociales.

Por ende, debe tener favorable acogida la impugnación y procede la anulación de la pregunta número 4 de reserva.

No obstante, ello, en nada afecta a la calificación del ejercicio, toda vez que la pregunta 4 de reserva no ha sido utilizada para la corrección de este.

En virtud en todo lo anteriormente expuesto, procede **ESTIMAR** la reclamación efectuada respecto de la pregunta 4 de reserva, que se anula.

Por el Tribunal, se adoptan los siguientes **ACUERDOS**:

PRIMERO. - Resolver las alegaciones presentadas por las personas aspirantes en el sentido de **ESTIMAR Y DESESTIMAR** en los términos anteriormente indicados, con notificación personal a las mismas y recursos que procedan.

SEGUNDO. - Anular la pregunta número 4 de reserva. No obstante, ello, en nada afecta a la calificación del ejercicio, dado que la misma no ha sido utilizada para la corrección de este.

TERCERO. - Elevar a definitivas las calificaciones del primer ejercicio (tipo test), obtenidas por las personas aspirantes, que son las siguientes:

CODIGO	APELLIDOS Y NOMBRE	ACIERTOS	ERRORES	BLANCO	CALIFICACIÓN.
101	SYROTYUK BILIK ANHELINA.	51	28	1	5,20
102	GARCIA GUTÉRREZ RAQUEL.	42	37	1	3,70
108	MONZÓN SUÁREZ JUDIT.	25	17	38	2,41
115	SÁNCHEZ MARRERO ALEJANDRO.	43	22	15	4,45
122	MELIÁN SUÁREZ SHAILA.	53	10	17	6,20
127	SANTANA MARRERO MARÍA ALMUDENA.	54	23	3	5,79
128	RODRÍGUEZ MEDINA DAURA.	47	10	23	5,45
129	RAVELO RIVERO ROSA.	53	11	16	6,16
132	RIVERO ARENCIBIA CRISTINA MARGARITA.	47	24	9	4,87
133	LÓPEZ BOLAÑOS SONIA MARÍA.	49	31		4,83

Ayuntamiento de La Villa de Ingenio

Plaza de la Candelaria, nº1, Ingenio. 35250 Las Palmas. Tfno. 928 780 076. Fax: 928 781 247





AYUNTAMIENTO DE INGENIO

CODIGO	APELLIDOS Y NOMBRE	ACIERTOS	ERRORES	BLANCO	CALIFICACIÓN.
136	CERPA GONZÁLEZ NATALIA.	54	8	18	6,41
138	REYES BATISTA DARAHA.	60	6	14	7,25
140	SANTOS CÁRDENES LAURA MARÍA.	61	7	12	7,33
142	SANTANA REYES RAQUEL.	41	23	16	4,16
145	SEGOVIA ORTIZ JENNIFER.	66	14		7,66
146	AFONSO PÉREZ ANA MARÍA.	43	29	8	4,16
147	RAMÍREZ LÓPEZ KEILA.	41	20	19	4,29
149	VEGA QUINTANA ALMUDENA.	46	27	7	4,62
151	CRUZ CASTRO IDAIRA.	43	37		3,83
152	BUENO SÁNCHEZ MARÍA DE LAS MERCEDES.	45	22	13	4,70
159	FRANQUIS ALONSO ALICIA.	47	15	18	5,25
160	FRANCÉS RAMOS RAQUEL YANIRA.	54	16	10	6,08
161	ALBERDI MORALES LAURA.	68	2	10	8,41
164	FLORIDO SANTANA MINERVA DEL PINO.	61	14	5	7,04
165	DÍAZ SANTANA TANIA.	35	27	18	3,25
166	JIMÉNEZ SANTANA TINIXARA.	61	5	14	7,41
167	HERNÁNDEZ SÁNCHEZ RAQUEL.	53	18	9	5,87
168	MEDINA HERNÁNDEZ MARÍA LETICIA.	47	23	10	4,91
171	MORALES GONZÁLEZ ELENA LETICIA.	49	11	20	5,66
172	GUTIÉRREZ MARTÍN YAZMINA ESTHER.	57	14	9	6,54
173	BÁEZ LÓPEZ DAYANARA.	53	13	14	6,08
175	RAMOS MONTENEGRO AINHOA.	42	29	9	4,04
176	MONTESDEOCA HERNÁNDEZ MELISSA.	44	10	26	5,08
178	GUTIÉRREZ PÉREZ CARLOS JAVIER.	46	27	7	4,62
180	HIDALGO BETANCOR SARA DEL PINO.	34	12	34	3,75
181	JORGE HERNÁNDEZ DÁCIL.	53	13	14	6,08
182	GUTIÉRREZ BUTLER ARÁNZAZU.	46	15	19	5,12
183	GARCÍA PÉREZ KESIA DEL PILAR.	60	20		6,66
184	RAMÍREZ FALCÓN SONIA.	37	17	26	3,91
186	PULIDO LÓPEZ ALBA MARÍA.	28	18	34	2,75
187	PERDOMO HERNÁNDEZ JULIA SARA.	49	10	21	5,70
193	PADRÓN SANTANA CARLOTA.	45	22	13	4,70
194	MEDINA VELÁZQUEZ ZAIDA DOLORES.	45	20	15	4,79
197	TOMÉ PEÑA MARÍA ISABEL.	58	14	8	6,66
198	RUIZ BÁEZ GARA.	42	19	19	4,45

CUARTO. - PUBLICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y RÉGIMEN DE RECURSOS. Publicar anuncio del acuerdo del Tribunal en la página web, y notificar individualmente a cada una de las personas aspirantes que han presentado reclamación, con indicación de los recursos que proceden, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede la interposición de RECURSO DE ALZADA ante la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Ingenio, en el plazo de un mes a contar desde su notificación.

QUINTO. - Fijar la fecha para la realización del segundo ejercicio del proceso selectivo (CASO PRÁCTICO), el día **3 DE JULIO DE 2026**, viernes, a las **10:00 horas**, en las dependencias del Centro Cultural Federico García Lorca, calle Ramón y Cajal, número 19, de este término municipal de Ingenio.

Ayuntamiento de La Villa de Ingenio

Plaza de la Candelaria, nº1, Ingenio. 35250 Las Palmas. Tfno. 928 780 076. Fax: 928 781 247





Las personas aspirantes deberán ir provistas del Documento Nacional de Identidad y bolígrafo de color azul.

SEXTO. - De conformidad con las bases de la convocatoria, se ha decidido por el Tribunal proponer dos supuestos prácticos, a elegir por las personas aspirantes solo uno de ellos, a fin de que por estos se realice un informe o propuesta de resolución, que se determinará en el enunciado de los supuestos.

Las personas aspirantes deberán exponer la resolución del supuesto práctico planteado de manera clara y ordenada, explicando pautas, programas, métodos, intervención u objetivos relacionados con las funciones a desempeñar.

El tiempo de realización del examen queda fijado por el Tribunal en **DOS (2) horas**.

Las personas aspirantes prestarán especial cuidado en la redacción, procurando una legibilidad adecuada que permita una correcta corrección por parte del tribunal calificador.

El ejercicio tendrá una puntuación de entre 0 y 10 puntos. Se entenderá superada esta prueba cuando la persona aspirante alcance al menos 5 puntos.

Se acuerda por el Tribunal que las personas aspirantes **NO PODRÁN AUXILIARSE** de textos legales ni colecciones de jurisprudencia.

Igualmente, se acuerda por el Tribunal, en cuanto a la comisión de faltas de ortografía, que por cada tres faltas de ortografía se **restará 0,1 punto**.

Contra el acuerdo del Tribunal Calificador, podrán los interesados interponer RECURSO DE ALZADA ante la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Ingenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes a contar desde la publicación de la presente resolución.

En la Villa de Ingenio, a fecha de firma electrónica.

El presidente del Tribunal Calificador.

Manuel Jesús Afonso Hernández.

